

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO CONTRERAS LEAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00035-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y en atención a lo dispuesto en la audiencia inicial del 25 de enero de 2017(fl. 131 a 134), el Despacho dispone:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes la prueba documental remitida por el JEFE GRUPO DE ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL (folio 149 a 199); igualmente la allegada por el JEFE DE SANIDAD META DE LA POLICÍA NACIONAL (folios 206 a 207 y 209 a 2011) y la remitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META (fl.216 y anexo de 3 cuadernos con 159, 10 y 11 folios incluidos 5 CDS) a fin de que, en el término de tres (03) días, se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandada, para que en el término de tres (03) días, se sirva remitir la copia íntegra y autentica del expediente administrativo solicitado a través de oficio 020255 UNDEJ-DEMET del 9 de junio de 2016, en especial los pagos que se hayan realizado al señor VÍCTOR JULIO CONTRERAS LEAL identificado con cedula de ciudadanía No. 7.254.260.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 24 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 22 del 25 de abril de 2017.

A.R.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



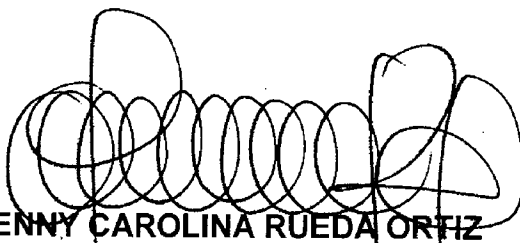
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELINO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL- CASUR
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00691-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y en atención a lo dispuesto en el decreto de pruebas de la audiencia de inicial del 02 de febrero de 2017 (fls. 30 a 33), **póngase en conocimiento** de las partes la prueba documental remitida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (folios 46 a 48) a fin de que, en el término de tres (03) días, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

A.R.

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia emitida el <u>24 de abril de 2017</u> se notificó por ESTADO No. <u>22</u> del <u>25 de abril de 2017</u>.  HEIDY JOHANNA VALLE RUETA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RUBIO CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA-
PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO
CONCORDIA.
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00622-00

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la sanción consagrada en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento, por la no comparecencia a la audiencia inicial por parte de la **abogada AYDA LUZ ACOSTA GONZÁLEZ**, quien actúa como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dentro del presente proceso y de otro lado, sobre los escritos obrantes a folios 235 a 240, se tiene lo siguiente:

ANTECEDENTES

En auto de fecha 11 de agosto de 2016(fl.222) el Despacho convoca a las partes a fin de llevar a cabo audiencia inicial el día 24 de enero de 2017 a las 9:00 a.m., evidenciándose que en el día previsto la apoderada de la Fiscalía General de la Nación no asiste, dejándose constancia de ello en el acta de la audiencia obrante a folio 224 a 227.

La apoderada de la parte demandada en cuestión, allega memorial (fl.228) donde manifiesta que su inasistencia a la audiencia inicial se produjo debido a la carga laboral con que cuenta esta entidad, por lo que solicita admitir la justificación teniendo como fundamento los argumentos expuestos en el escrito.

Para el 26 de enero la FISCALÍA 13 ESPECIALIZADO-COORDINADOR URI allega memorial (fls. 235 a 236) dando cumplimiento al requerimiento enviado a través de oficio No.85.

Asimismo, el 27 de febrero de 2017 la ASISTENTE DE FISCAL III en atención al traslado del oficio No. 85 a esa dependencia por parte de la URI, da respuesta manifestando que lo solicitado fue remitido por competencia a la Fiscalía Seccional de Granada-Meta (fl.237).

Posteriormente, la DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, arrima la información solicitada mediante oficio 86 obrante a folio 238 a 240.

CONSIDERACIONES

Respecto de la Inasistencia de la apoderada de la Fiscalía General De La Nación

El numeral 3 del artículo 180 de C.P.A.C.A. señala que "...El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los **tres (3) días** siguientes a la realización de la audiencia **siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia..."

Asimismo el numeral 4 del artículo 180 de C.P.A.C.A., establece que "...Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

En este caso, dentro del término concedido por la ley para justificar su inasistencia a la audiencia inicial, la apoderada presentó excusa de su inasistencia el 24 de enero de 2017, manifestando que debido a la carga laboral con la que cuenta la seccional, diariamente debe asistir a audiencias en diferentes despachos judiciales, lo que conlleva a que de manera involuntaria pasara de alto la fecha de la audiencia inicial, toda vez que se encontraba tomando copias de la audiencia inicial a la misma hora y fecha pactadas, en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito.

Una vez analizada la justificación presentada por la abogada AYDA LUZ ACOSTA GONZÁLEZ, la cual no cuenta con soporte alguno, es posible inferir que a la profesional del derecho no se le presentó una circunstancia constitutiva de fuerza mayor o justa causa que le impidiera concurrir a la audiencia inicial.

Como tal excusa no satisface los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no será aceptada.

Respecto de las pruebas documentales allegadas al expediente folios 235 a 240.

Señala el parágrafo segundo del artículo 8 del C.G.P (aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.) que "...Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, **los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya...**"

Una vez revisado el expediente se observa que en el mismo obran memoriales remitidos por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (folios 235 a 237) y la allegada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (folios 238 a 240), los cuales hacen parte del decreto de pruebas de la audiencia inicial del 24 de enero de 2017.

Atendiendo lo anterior y en cumplimiento del deber de impulso oficioso, el Despacho tendrá el deber de poner en conocimiento de las partes las pruebas arrojadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

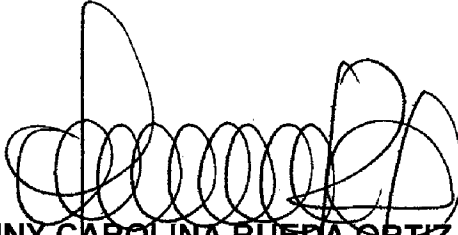
RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR JUSTIFICADA la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 24 de enero de 2017 por parte de la abogada AYDA LUZ ACOSTA GONZÁLEZ, quien actúa como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría iníciase cuaderno de incidente de sanción contra la abogada AYDA LUZ ACOSTA GONZÁLEZ, para dar aplicación a lo previsto en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERA: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental remitida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (folios 235 a 237) y la allegada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (folios 238 a 240), a fin de que, en el término de tres (03) días, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

A.R.

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia emitida el <u>24 de abril de 2017</u> se notificó por ESTADO No. <u>22</u> del <u>25 de abril de 2017</u> .
 HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIT GUTIÉRREZ MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00600-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y en atención a lo dispuesto en la audiencia de pruebas del 16 de marzo de 2017 (fl. 115 a 116, póngase en conocimiento de las partes la prueba documental remitida por la SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (folio 116 a 121) a fin de que, en el término de tres (03) días, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 24 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 22 del 25 de abril de 2017.

A.R.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO BOHORQUÉZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUMARIBO-VICHADA
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2015-00511-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.), procede el Despacho a resolver las solicitudes radicadas el 20 de enero de 2017 (fl. 66 a 67), el 24 de enero de 2017 (fl. 68 a 79), 02 de marzo de 2017 (fl. 74 a 80) y lo dispuesto en la pasada audiencia del 17 de enero de 2017 (folio 62), disponiendo:

Primero: De conformidad con el numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **SE ACEPTA LA EXCUSA** presentada por el abogado JHON ALEXANDER ORTIZ SARMIENTO, apoderado de la parte demandada (fl. 66 a 67), por tanto se abstiene de imponer la sanción dispuesta en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

Segundo: En los términos del artículo 76 del Código de General del Proceso, aplicable por la remisión general del artículo 306 del C.P.A.C.A. **SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER** presentada por el abogado JHON ALEXANDER ORTIZ SARMIENTO quien venía actuando como apoderado del MUNICIPIO DE CUMARIBO VICHADA (folio 68). La renuncia que aquí se acepta pondrá fin al mandato conferido en los términos de dicha norma.

Tercero: Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE CUMARIBO VICHADA, a la abogada **FLOR NATHALY LAGUNA PRIETO** en los términos y para los fines del poder visible a folio 75.

Cuarto: Póngase en conocimiento de las partes la prueba documental remitida por el MUNICIPIO DE CUMARIBO, VICHADA (folio 72 a 73), a fin de que en el término de tres (03) días, se pronuncien al respecto.

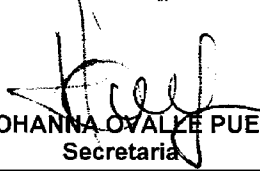
NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

A2.

La anterior providencia emitida el 24 de abril de 2017 se notificó
por ESTADO No. 22 del 25 de abril de 2017



HEIDY JOHANNA OVALZE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLADIMYR RODRÍGUEZ BUSTAMANTE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00462-00

En aplicación del principio dispositivo previsto en los artículos 167 y 316 del C.G.P. (aplicables al caso por la remisión general del artículo 306 del C.P.A.C.A.), el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO (folio 188) de los testimonios de los señores CLAUDIA LILIANA ARIZA CORAL, BRAYAN YEPES FLÓREZ, OMAR HUMBERTO MURILLO y SANDRA RIVERA IPIA, reiterados por el apoderado de la parte demandante (folios 183 a 184) y que fueran decretados como prueba en la audiencia inicial del 8 de agosto de 2016 (folios 136 al 138), librándose nuevamente para su recepción el despacho comisorio No. 05 el 28 de marzo de 2017 con destino a los JUZGADOS MUNICIPALES DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE (REPARTO).

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión de la forma más expedita al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS 1 Y 2 PROMISCUOS MUNICIPALES DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, a fin de que se sirvan remitir el despacho comisorio librado a esta dependencia sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 24 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 22 Del 25 de abril de 2017.

A.R.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HÉCTOR MIGUEL PIÑEROS PRIETO, MARTHA
LUCIA RODRÍGUEZ CELY
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00250-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud obrante a folio 5 presentada por el señor PEDRO JULIO BABATIVA HERNÁNDEZ auxiliar de la justicia designado como perito evaluador dentro del presente expediente.

ANTECEDENTES

El señor PEDRO JULIO BABATIVA HERNÁNDEZ fue designado como perito elegido de la lista de auxiliares de la justicia para llevar a cabo el dictamen pericial sobre los bienes inmuebles objeto de la litis, prueba decretada de oficio en la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de abril de 2016 (fl. 237 a 242 cuaderno principal).

El perito en mención rinde dictamen pericial sobre los predios denominados el PORVENIR y la XIOMARA ubicados en las veredas Carutal y San Ignacio del Municipio de Barranca de Upía, el cual es visible a folios 261 a 288 del cuaderno principal.

En la audiencia de pruebas realizada el 19 de agosto de 2016(fl.292 a 296 cuaderno principal), la parte demandada solicita aclaración del dictamen pericial y en vista de que el perito evaluador no asistió a la diligencia, el Despacho la suspende fijando una nueva fecha en la que se surtiría la contradicción en presencia del perito.

El 23 de febrero de 2017 se continúa con la audiencia de pruebas en la que se rinde el contradictorio del dictamen pericial, donde se advierte que en cuanto a la tasación de los honorarios del perito se realizaría en auto posterior y de manera previa a proferirse sentencia de primera instancia.

Así las cosas, el Juzgado profiere auto el 23 de marzo de 2017(fl.4 cuaderno incidente regulación honorarios) donde se fijan los honorarios al perito PEDRO JULIO BABATIVA HERNÁNDEZ por la suma de \$227.200, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 del C.P.A.C.A.

En vista de lo anterior, el perito presenta memorial de fecha 4 de abril de 2017(fl. 5 cuaderno principal) donde solicita se le autorice el cobro de los viáticos y gatos de viaje, en razón al desplazamiento que efectuó para poder efectuar el dictamen pericial de los predios mencionados.

CONSIDERACIONES

Señala el parágrafo cuarto del artículo 230 del C.G.P (aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.) que "...Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen...".

En el caso concreto, tenemos que el señor PEDRO JULIO BABATIVA HERNÁNDEZ al momento de presentar el dictamen pericial no aportó prueba alguna sobre los gastos en que incurrió en el desplazamiento hacia el municipio de Barranca de Upía.

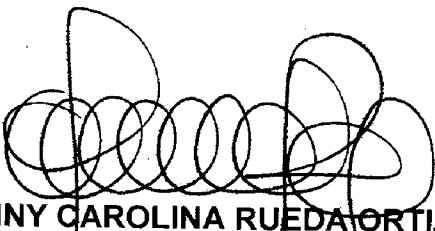
Aunado a lo anterior, se tiene que la solicitud que presenta el señor en mención con posterioridad al auto que fijó los honorarios del perito, es decir, la visible a folio 5, de igual forma no es acompañada con ningún soporte que sustente los expensas en que incurrió para la práctica del dictamen pericial en los predios denominados el PORVENIR y la XIOMARA ubicados en las veredas Carutal y San Ignacio en el Municipio de Barranca de Upía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

1.-**NEGAR** la solicitud propuesta por el perito PEDRO JULIO BABATIVA HERNÁNDEZ, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

A.R.

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia emitida el <u>24 de abril de 2017</u> se notificó por ESTADO No. <u>22</u> del <u>25 de abril de 2017</u> .
 HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA Secretaria